



**Exp: 18-005030-0007-CO**

**Res. N° 2018006563**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinticinco de abril de dos mil dieciocho .**

Recurso de amparo interpuesto por **AURORA MARÍA MORALES CHINCHILLA**, cédula de identidad No. 0203530900, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

**Resultando:**

1.- Por escrito agregado al Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales de esta Sala a las 15:09 horas del 28 de marzo de 2017, la recurrente manifiesta que sufre de diabetes desde hace más de 10 años. Señala que presenta desgaste en las cervicales y problemas vasculares. Sin embargo, aduce que en el EBAIS no le tratan estos padecimientos, porque le indican que son secuelas de la diabetes. Agrega que fue referida a una cita en el Servicio Vascular Periférico del centro hospitalario recurrido para julio de 2018, no obstante, indica que requiere aportar un ultrasonido, pero, a pesar de solicitarlo reiteradas veces, no se lo brindan. Manifiesta que sufre de constantes dolores. Por lo anterior, estima vulnerados sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar este recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Por resolución de Presidencia de las once horas y cincuenta y cuatro minutos de cinco de abril de dos mil dieciocho, se le dio curso al presente amparo.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 13:34 horas de 16 de abril de 2018, informa **FRANCISCO PÉREZ GUTIÉRREZ**, en su condición de

**EXPEDIENTE N° 18-005030-0007-CO**



Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, en el mismo sentido que lo hizo **FRANCISCO POBLETE OTERO**, en su condición de Jefe del Servicio de Vascular Periférico del hospital recurrido. Solicita declarar sin lugar el recurso.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 14:40 horas de 17 de abril de 2018, informa **TATIANA DORMOND MONTAÑO**, en su condición de Coordinadora del Servicio de Radiodiagnóstico e Imágenes Médicas del Hospital San Rafael de Alajuela, que a la recurrente se le programó cita para la realización del ultrasonido doppler venoso de miembro inferior izquierdo, para el 9 de julio de 2018 a las 8:00 horas. Agrega que la accionante fue contactada vía telefónica, el 12 de abril de 2018, y se le comunicó dicha cita con las indicaciones correspondientes.

5.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 15:00 horas de 17 de abril de 2018, informa **FRANCISCO POBLETE OTERO**, en su condición de Jefe del Servicio de Vascular Periférico del San Rafael de Alajuela, que la petente tiene cita asignada para el 12 de julio de 2018, en el Servicio Vascular Periférico. Agrega que, en relación con la cita del ultrasonido reclamado, a la recurrente se le programó cita en el Servicio de Radiodiagnóstico e Imágenes Médicas para el mes de abril. Solicita declarar sin lugar el recurso.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

### **Considerando:**

**I.- OBJETO DEL RECURSO.** La recurrente estima lesionado su derecho a la salud, toda vez que, según afirma, tiene cita programada para julio de 2018 en el Servicio Vascular Periférico del Hospital San Rafael de Alajuela, donde debe aportar un examen de ultrasonido, para el cual no se le ha otorgado cita alguna, a pesar de haberlo solicitado en reiteradas ocasiones.

EXPEDIENTE N° 18-005030-0007-CO



**II.- HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a) La recurrente tiene cita programada para las 11:00 horas del 12 de julio de 2018 en el Servicio de Vascular Periférico del Hospital San Rafael de Alajuela (ver prueba aportada al expediente).
- b) La paciente requiere aportar los resultados de un examen de ultrasonido, para su valoración el día de la cita asignada para el 12 de julio de 2018 (hecho no controvertido).
- c) El 10 de abril de 2018, se notificó a la autoridad recurrida la resolución que da curso a este proceso de amparo (ver acta de notificación).
- d) Con ocasión de la notificación de la resolución que da curso a este amparo, a la recurrente se le programó la fecha para la realización del “ultrasonido doppler venoso de miembro inferior izquierdo”, para las 08:00 horas del 9 de julio de 2018 en el hospital recurrido, lo cual le fue comunicado a la recurrente -vía telefónica-, el 12 de abril del año en curso (según informe de la autoridad recurrida).

**III.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se

EXPEDIENTE N° 18-005030-0007-CO



deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

**IV.- EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD.** Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede

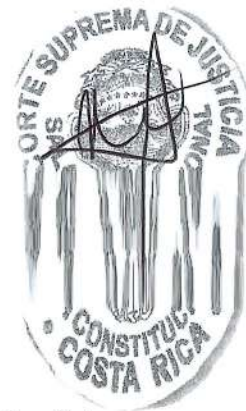
EXPEDIENTE N° 18-005030-0007-CO



dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

**V.- SOBRE EL CASO CONCRETO.** En el *sub lite*, la accionante alega que debe aportar el resultado de un examen de ultrasonido para su valoración en la cita que tiene asignada para el 12 de julio de 2018, en el Servicio de Vascular Periférico del Hospital San Rafael de Alajuela. Sin embargo, pese a sus reiteradas gestiones, acusa que el hospital accionado no le ha otorgado fecha para la realización de dicho examen. Del estudio de los informes rendidos bajo juramento por las autoridades recurridas y la prueba aportada al expediente, esta Sala tiene por acreditado que, efectivamente, a la fecha de interposición del presente recurso de amparo, a la petente no se le ha asignado fecha para la realización de dicho examen radiológico. Sobre el particular, la Sala advierte que aun no siendo urgente la atención médica, el examen o el procedimiento que se indica a los pacientes, y con mayor razón en las que sí lo son, someterlos a la indefinición de una fecha certera para la realización del mismo o a un plazo desproporcionado, resulta contrario no solamente a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, oportunidad y conveniencia que deben regir la prestación de los servicios de salud, sino también impone circunstancias agravantes que ciertamente inciden en la calidad de vida de los pacientes, pues la indefinición de fechas o programaciones de cirugía, exámenes, procedimientos o citas, o el otorgamiento de estos en plazos desproporcionados, genera un estado de pendencia constante sobre el momento en que los mismos puedan ser realizados, así como cuestionamientos sobre su oportunidad para el abordaje de la patología que presente el paciente, más aún cuando se trate de adultos mayores, quienes por su propia vulnerabilidad requieren de la mayor celeridad y oportunidad que pueda brindárseles en la atención de su salud. Es por el respeto y aplicación de los principios aquí mencionados, que

EXPEDIENTE N° 18-005030-0007-CO



argumentos relacionados con la disponibilidad financiera de la institución, las listas de espera de los pacientes, la carencia de recurso humano o equipo técnico, la saturación de las agendas, entre otras, distan de ser razones para denegar o diferir de manera desproporcionada o *sine die* la prestación de los servicios de salud. En el presente caso, no fue sino con ocasión de la notificación del presente recurso de amparo, que las autoridades del hospital recurrido procedieron a programarle a la recurrente cita para la realización del examen de ultrasonido doppler venoso de miembro inferior izquierdo, para las 08:00 horas del 9 de julio de 2018, fecha que le fue comunicada vía telefónica a la petente el 12 de abril del año en curso. En punto a lo señalado, estima esta Sala que el mantener a la parte recurrente, a la espera por un plazo indefinido, para que se le realizara el examen requerido, constituye una violación a su derecho a la salud, máxime si el resultado de dicho examen es requerido para realizar la valoración del caso de la petente en la cita del 12 de julio. Ante dicho panorama, lo procedente es acoger el recurso.

**VI- VOTO SALVADO PARCIAL DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.-** El suscrito Magistrado concuro en la estimatoria del amparo que opera *ex lege*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), el cual dispone: “Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso (...)”. Es decir, que hay un texto expreso en la ley que obliga a que la parte dispositiva del fallo diga se declara con lugar el recurso. Sin embargo, disiente del voto de la mayoría en lo tocante a la condenatoria en costas, daños y perjuicios, porque ese artículo 52 establece en ese mismo párrafo, parte final, que la estimatoria se dicta “únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. Se subraya que la Ley indica “si fueren procedentes”, lo cual quiere decir que la procedencia o improcedencia de la indemnización y costas

EXPEDIENTE N° 18-005030-0007-CO



dependen de una valoración, apreciación o ponderación del Tribunal. En casos como este en que opera una terminación anormal del proceso, asimilable al desistimiento por satisfacción extraprocesal, no cabe condenar en costas, como tampoco en daños y perjuicios, porque las consecuencias económicas de la sentencia son similares a las de un archivo del expediente. Además, el contenido de la pretensión del amparado y la conducta de la autoridad recurrida de reconocer aquella, sugieren que tales menoscabos, lesiones o alteraciones patrimoniales, no han tenido lugar; al menos en este amparo no hay elementos de juicio que sugieran otra cosa. Nada obsta para que, en casos de excepción, la Sala pueda considerar la procedencia de la indemnización. Cuando las leyes presentan omisiones o minusvalías, corresponde a los jueces enderezar esas carencias; si las leyes carecen de inteligencia en ciertos aspectos, no queda otro remedio que interpretarlas y aplicarlas conforme a las exigencias de la lógica procesal. Para disipar cualquier duda al respecto, es importante destacar que lo dispuesto en el artículo 51 LJC cuando dispone que: “toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”, se refiere a una forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de hechos que han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora en el proceso. Los principios del Derecho Constitucional, los del Público y Procesal general o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y los demás Códigos procesales, son fuente supletoria para la aplicación e interpretación de las normas de la LJC (Cfr. artículo 14) y el sometimiento de la Sala a la Constitución y la ley no se refiere únicamente a la de la Jurisdicción Constitucional, naturalmente. Para la jurisdicción contencioso-

EXPEDIENTE N° 18-005030-0007-CO



administrativa, el legislador estableció un precepto plenamente aplicable al caso por analogía, en el artículo 197 que responde a la lógica procesal en cualquier materia. A lo anterior se añaden razones de hecho, las cuales la Sala no puede soslayar, como lo demuestran casi tres décadas de la Jurisdicción Constitucional creada en 1989, en las cuales se ha generado un ejercicio abusivo de la acción vicaria en el recurso de amparo, con fines de riqueza en la indemnización, en la medida que no participa directamente las presuntas víctimas. Con base en lo anterior me inclino por resolver este recurso sin condenatoria en costas, daños o perjuicios.

**VII- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se declara **CON LUGAR** el recurso. Se ordena a **FRANCISCO PÉREZ GUTIÉRREZ**, en su condición de Director General, a **TATIANA DORMOND MONTAÑO**, en su condición de Coordinadora del Servicio de Radiodiagnóstico e Imágenes Médicas y a **FRANCISCO POBLETE OTERO**, en su condición de Jefe del Servicio de Vascular Periférico, todos del Hospital San Rafael de Alajuela,

**EXPEDIENTE N° 18-005030-0007-CO**



o a quienes ocupen en su lugar dichos cargos, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que están dentro del ámbito de su competencia, para que se le realice el examen de ultrasonido doppler venoso de miembro inferior izquierdo a la recurrente Aurora María Morales Chinchilla, portadora de la cédula de identidad No. 0203530900, en la fecha que le fue programada con ocasión de la notificación del presente recurso de amparo, sea para las 8:00 horas del 9 de julio de 2018, en el Hospital San Rafael de Alajuela, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no requiera otro tipo de atención. Se advierte que de no acatar la orden dicha, podrían incurrir en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley la Jurisdicción Constitucional, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a los recurridos, o a quien ocupe en su lugar dicho cargo, en forma personal. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto únicamente respecto de la condenatoria en costas daños y perjuicios.-

Fernando Cruz C.

EXPEDIENTE N° 18-005030-0007-CO



Presidente a.i

Paul Rueda L.

Alejandro Delgado F.

Alicia Salas T.

Luis Fdo. Salazar A.

Jose Paulino Hernández

G.

Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



YCKIA8N BG9U61

EXPEDIENTE N° 18-005030-0007-CO



## ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005030-0007-CO

San José, 30/04/2018 15:45:00.-

**Notificando:** AURORA MARIA DEL SOCORRO MORALES CHINCHILLA

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:**

**E-MAIL**

**notificaciones@crderecho.com**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 25/04/2018 09:20:00**

**del SALA CONSTITUCIONAL**

**Copias: N**

**Diligenciada: SI**

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC

Ⓟ



ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 18-007537

ALAJUELA, a las 9:30 hrs del 03 MAYO 2018

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 18-005030-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL
Provincia: ALAJUELA, Cantón: ALAJUELA,
Distrito: DESAMPARADOS, Barrio: INVU.
Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veinticinco de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

[X] Notificación realizada

[ ] Notificación no realizada

OBSERVACIONES

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor: [Signature]

Identificación: 1-312-218 [Signature]

Firma: [Signature]

Nombre del Testigo: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

Notificado por: Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: [Signature]



P



### ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 18-007538

ALAJUELA, a las 10:00 hrs del 03 MAYO 2018

Sector: 14

Notificando: DORMOND MONTAÑO TATIANA

Expediente: 18-005030-0007-CO      Copias: NO      Forma de Notificación: PERSONAL  
Provincia: ALAJUELA,      Cantón: ALAJUELA,  
Distrito: DESAMPARADOS,      Barrio: INVU.  
Dirección: COORDINADORA DEL DEPARTAMENTO DE RADIODIAGNOSTICO E IMAGENES MEDICAS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veinticinco de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

Notificación realizada

Notificación no realizada

**OBSERVACIONES**

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Tatiana Dormond Montaña

Identificación: 109170500

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre del Testigo: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

Notificado por: Roy Benavides Campos  
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: \_\_\_\_\_







**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS**  
**SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL**  
**DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CERTIFICA**

Que las anteriores CATORCE impresiones, que llevan la firma de la suscrita y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al **expediente electrónico** número **18-005030-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **AURORA MARÍA DEL SOCORRO MORALES CHINCHILLA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

**ES CONFORME:** Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las ocho horas veintiuno minutos del trece de julio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 460875701.



T06QLMEZ41G61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

**EXPEDIENTE N° 18-005030-0007-CO**

## Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones  
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS  
Monto del débito: 399.50 Colones  
Concepto: 18/005030/0007/CO  
Tasación: 462687198

### Detalle de la tasación

Número de entero: 460875701 Registro: ENTERO DE TIMBRES  
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES  
Monto tasado: 425.00 Estado: PAGADO



Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	50.00	3.00	47.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	100.00	6.00	94.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	275.00	16.50	258.50
	<b>TOTALES</b>	<b>425.00</b>	<b>25.50</b>	<b>399.50</b>

BCR 05/07/2022 00:18:56